



Señor Juez, a su despacho la presente demanda declarativa de pertenencia de inmueble rural de este municipio, la cual fue subsanada dentro del término legal otorgado, pendiente de su admisión Usiacurí, abril 20 de 2022.

Secretario

Franklin Lujan Bossa

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE USIACURI, ABRIL VEINTE (20) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Proceso. DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Radicado: 08849408900120220000400
Demandante: DARY GALVAN VIDES
Demandada: CARMEN CECILIA TALERO FERRER

Se encuentra al Despacho la presente demanda de pertenencia, que fue inadmitida con anterioridad; pero advierte el Juzgado que si bien es cierto que la parte actora subsanó la demanda dentro del término, no lo hizo en legal forma, por no cumplir con lo establecido en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 y artículos 83 y 84 del Código General del Proceso.

Lo anterior, debido a que muy a pesar de que en el auto admisorio se le solicitó que aportara el certificado de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión; la demandante aclaró al despacho que el bien de menor extensión carecía de Matrícula inmobiliaria y que el ya aportado pertenecía al de mayor extensión. No obstante, la parte demandante le indica al despacho que se tengan como demandados la señora Carmen Cecilia Talero Ferrer, la Hacienda Santa Mariana y Cía. S.A.S, la señora Ligia Patricia Medina Alandete y Luis Guillermo Sanabria García; para ello aporta los certificados de tradición Nos 045-53584, 045-53585, 045-53586.

De lo anterior se colige que, nos encontramos frente a una reforma de la demanda inicial y no a una subsanación. Aclarándose que si bien, conforme al Art., 93 C.G.P., el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, esto solo puede efectuarse una vez se presenta la demanda y es admitida por el juez y cumpliéndose el presupuesto del Art., 93 ibídem.

Aunado a lo anterior, no existe claridad para el despacho de cual es exactamente el bien inmueble a prescribir; debido a que si bien aporta inicialmente un Certificado de Libertad y Tradición de número de matrícula inmobiliaria correspondiente a un bien de mayor extensión y luego aporta tres Certificados de bienes de matrículas inmobiliarias desprendidas del de mayor extensión, no especifica con claridad el bien inmueble a prescribir.

Por mandato del numeral 5° del artículo 84 y del numeral 5° del artículo 375 del CGP, a la demanda de pertenencia debe anexarse *“un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

Este requisito no se suple con la manifestación del demandante de que el inmueble carece de registro y que por ello amplía su demanda en contra de tres (3) personas más, las cuales no resultan relacionadas en el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos de Sabanalarga. Máxime cuando se le otorga poder especial para demandar a personas indeterminadas y no a la totalidad de las que presente con el nuevo escrito.



Así las cosas, la parte demandante deberá informar y de forma inmediata asumir los correctivos procesales pertinentes, en caso de existir algún cambio que se refleje en los certificados actualizados y/o aportados que allegue como documentos de subsanación, tales como alteración en la legitimación pasiva, existencia de acreedor hipotecario entre otros; por lo cual entre otros debía corregirse el poder que, se reitera, solamente estaba dirigido en contra de personas indeterminadas.

Por las razones anteriormente expuestas, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, presentada por el señor **DARY GALVES VIDES**, contra **CARMEN CECILIA TALERO FERRER** y demás personas indeterminadas., por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, háganse las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

RONALD SMITH CASTILLO GIL

Firmado Por:

Ronald Smith Castillo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae159b6a15e906ca9798ebca256cdf8fc4f97f09c43b7992bfd40be9516d6e41**

Documento generado en 20/04/2022 08:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>